

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210012100**

Pead

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada 12-04-21, veamos por qué.

Sea lo primero indicar que el togado no allego poder suficiente para impetrar la demanda verbal, si se tiene en cuenta que lo solicitado era la indicación expresa de la clase de acción que se ejerce, que para el caso es la Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, si bien se adosa poder especial, el mismo no cumple con lo indicado por cuanto no se incluyó allí el tipo de asunto que se ventilaría ante la jurisdicción civil, de tal suerte que no se confunda con ningún otro.

Continuando con el estudio de la subsanación allegada, en lo que concierne a los certificados de avalúo catastral de cada uno de los predios pretendidos en pertenencia solicitados para determinar la cuantía del proceso que nos ocupa, tal como lo dispone el art. 26-3 del CGP, nótese que se adoso la factura de impuesto predial y unos certificados catastrales que no permite establecer el avalúo de los inmuebles pretendidos, téngase en cuenta que dichas documentales no son supletivas de la carga de acreditación del avalúo catastral solicitado, y con todo el impuesto predial se busca acreditar actos de señor y dueño.

Por ultimo no ha de dejarse atrás que no se cumplió con la carga procesal del art 84-3 del CGP en lo que refiere a la aportación de las pruebas enunciadas en los numerales 1,2, 5 a 11 del acápite respectivo, por cuanto en el cuerpo del correo remitido de la subsanación se depositó un enlace que no permite su apertura, y aun con la intención de no socavar el derecho al acceso a la administración de justicia se introdujo la dirección URL indicada en el escrito subsanatorio fuera del dominio de la plataforma oficial (Microsoft/OneDrive) del despacho y esta no permite el acceso y/o visualización de los archivos probatorios antes indicados. (ver imágenes).



En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf29a4d9827c69d8b9f4a691423b65439f7aeb31300960c3afdab0b56a0a8e9**

Documento generado en 12/05/2021 07:04:46 AM